

República de Colombia
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013)

Medios de control: Nulidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 700013333006–2013–00089–00

Demandante: Alfredo Manuel Oviedo.

Demandado: E.S.E. Hospital La Unión.

Asunto: Auto que inadmite la demanda.

1. Revisada la demanda y sus anexos con el fin de decidir sobre su admisión, se observa en ella los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1.1. Indebida acumulación de pretensiones.

En la demanda de la referencia se acumularon pretensiones del medio de control de nulidad (art. 137 Ley 1437/11), con pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 ídem), ya que en ella se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- De carácter particular: a) Resolución No. 163 del 12 de octubre de 2012
b) Resolución No. 171 del 26 de octubre de 2012
- De carácter general: a) Acuerdo No. 003 del 30 de julio de 2012
b) Acuerdo No. 005 del 7 de noviembre de 2012.

En cuanto a la acumulación de pretensiones, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Art. 165.- En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:
(...)” (el subrayado no es original).

En el presente caso, no encuentra el juzgado que exista alguna conexión entre la pretensión que consiste en que se declare la nulidad del Acuerdo No. 005 del 7 de noviembre de 2012 “Por el cual se ajusta el manual específico de funciones y de competencias laborales para todos los empleos de personal de la institución prestadora de servicios de salud ESE HOSPITAL LA UNIÓN del Municipio de la Unión, Sucre” (fls. 31-37), con el resto de las planteadas en la demanda.

De hecho, por una parte, dicho acuerdo fue expedido con posterioridad al resto de los actos administrativos cuya nulidad se pretende, luego no incidió en ellos; y, por otra parte, porque mediante él no se establecieron requisitos para ocupar cargos en dicha entidad; por consiguiente, ese acuerdo no es el manual de funciones al que se refirió la Resolución No. 163 del 12 de octubre de 2012, demandada, por medio de la cual se dio por terminado el nombramiento del demandante (fl. 22, párrafo 3º), hecho de la demanda que actúa como conector que justifica la acumulación de pretensiones de esa resolución y la que lo confirmó, con los actos administrativos de carácter general mencionados.

1.2. No se aportó la constancia de la publicación del acto de carácter general que se demanda.

La parte demandante no aportó la constancia de la publicación del Acuerdo 003 del 30 de julio de 2012, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 que dice:

“Art. 166.- A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...).”

2. En consecuencia, y con base en lo preceptuado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011:

2.1. Se inadmite la demanda.

2.2. Se concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que:

- Excluya de la demanda la pretensión consistente en declarar a nulidad del Acuerdo No. 005 del 7 de noviembre de 2012.
- Aporte la prueba de la publicación del Acuerdo No. 003 del 30 de julio de 2012 expedido por la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital La Unión.

2.3. Se reconoce como apoderado judicial del señor Alfredo Manuel Oviedo al Abogado Carlos Mario Regino Martínez, quien porta la T.P. No. 215.545 expedida por el C. S. de la J. (fl. 19).

MARY ROSA PÉREZ HERRERA
JUEZA